

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

LUISA MARÍA SOTO
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201600648

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.:
K LA 2015G0319

Art. 5.05 y 7.03 L.A.
y Art. 108 C.P. 2012

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y la Jueza Jiménez Velázquez.¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2016.

El 16 de mayo de 2016 Luisa María Soto Rodríguez (apelante) apeló la Sentencia dictada el pasado 14 de abril por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen se condenó a la apelante a extinguir 3 penas de reclusión consecutivas, por infracciones al Artículo 108 del Código Penal de 2012 y a los Arts. 5.05 y 7.03 de la Ley de Armas.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General, así como la Transcripción del Juicio y la regrabación, resolvemos confirmar la Sentencia apelada, al tenor de los hechos y el Derecho que a continuación esbozamos.

I

A raíz de un incidente ocurrido el 28 de junio de 2015 en el Negocio El Vacilón en Santurce, contra la apelante se presentaron denuncias por agresión (Art. 108, Código Penal de 2012, 33

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-230, se designó a la Hon. Jiménez Velázquez a entender y votar en este caso y a la Hon. Cintrón Cintrón como Jueza Presidenta de Panel, respectivamente, en sustitución del Hon. Steidel Figueroa.

L.P.R.A. sec. 5161)² y portación y uso ilegal de un arma blanca (Art. 5.05, Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458d). Respectivamente, las Denuncias contra la apelante leen de la siguiente manera:

Sobre el Art. 5.05, Ley de Armas:

La referida imputada, [la apelante], allá en o para el día y hora antes indicado, y en el Negocio El Vacilón, de la Ave. Borinquen, de Bo. Obrero, Santurce, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, sacó, mostró y utilizó para la comisión del delito de Agresión Agravada, contra GLENY VÁZQUEZ VENTURA, una botella rota, la cual es un arma blanca cortante o punzante, con la cual se puede ocasionar grave daño corporal y hasta la muerte a un ser humano y al momento de utilizar dicha arma no lo hacía en ocasión de su uso como instrumento de Trabajo, Arte, Oficio, Deporte, profesión, condición de salud o por indefensión. (subrayado nuestro)³

Sobre el Art. 108, Código Penal de 2012:

*La referida imputada, [la apelante], allá en o para el día y hora antes indicado, y en el Negocio El Vacilón, de la Ave. Borinquen, de Bo. Obrero, Santurce, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, por cualquier medio o forma, causó una lesión a la joven GLENY VÁZQUEZ VENTURA, que requirió asistencia médica con tratamiento prolongado, consistente en que la aquí denunciada utilizando una botella rota, la cual es un arma blanca cortante o punzante, le causó una herida a la perjudicada en el lado izquierdo del brazo y hombro, por lo que fue atendida en el C.D.T. de Hospital Belaval de Bo. Obrero, por la Dra. Cruz, Lic. 16848, quien le tomó 16 puntos de sutura. El agravante alegado en este caso consiste en que la denunciada le ocasionó una lesión a la perjudicada que requirió tratamiento prolongado. (subrayado nuestro) *Íd.*, pág. 39.*

Luego de determinarse causa por los precitados delitos, el 5 de febrero de 2016 se celebró Juicio por Tribunal de Derecho, en el cual desfiló la siguiente prueba:

- **Por el Ministerio Público**

1. Agente Juan Carlos Ramos Maldonado⁴

² Aunque el Ministerio Público presentó denuncia por Art. 109, Código Penal 2012, el TPI determinó causa por el Art. 108. Apéndice de la apelante, pág. 39.

³ Apéndice de la apelante, pág. 38.

⁴ Transcripción, 5 de febrero de 2016, págs. 8-69.

El agente pertenece a la Policía hace 15 años y labora como Técnico de Evidencia Digital en el Centro de Análisis de Información de Inteligencia Criminal. Declaró cómo obtuvo la grabación del incidente en el negocio El Vacilón, que tenía 4 cámaras aproximadamente, y que en la grabación se observa el incidente de la agresión a la perjudicada; pasó la información a un *pen drive* (memoria portátil) y luego la quemó (grabó) en 2 DVD (Exhibits 1A y 1B), cuya *metadata* refleja toda la información de la grabación, incluso cada vez que es vista; una vez grabada en DVD no puede alterarse la información.⁵

2. Glennys Vázquez Ventura⁶

La víctima del caso explicó que la noche del 28 de junio de 2015 mientras estaba al final de la barra de El Vacilón, la apelante le raspó en 3 ocasiones la parte trasera de su brazo izquierdo con el “casco de una botella”, y salió corriendo del bar. La perjudicada tenía mucha sangre en su brazo y llamó a la Policía pero le enviaron una ambulancia que le brindó primeros auxilios y la transportaron al CDT de Barrio Obrero donde le tomaron 16 puntos de sutura. La testigo vio a la apelante luego del segundo “raspón” que fue cuando levantó la mirada y recibió el tercer “raspón”. La apelante fue empleada de la testigo en 2012 hasta que la despidió. La testigo conoce a la apelante y pudo identificarla en el video del incidente. El agente Dávila la citó al Cuartel General, donde luego la entrevistó.⁷

⁵ *Íd.*, págs. 8-10, 12, 15-18, 21-30, 43-44, 48-54, 63, 66 y 68.

⁶ *Íd.*, págs. 75-143.

⁷ *Íd.*, págs. 75-83, 85, 88, 91-94, 96-98, 116, 118, 121-122, 127-129, 131-133, 138-139 y 143.

- **Por la apelante**

1. Agente Luis A. Ruiz Romero⁸

Este fue un testigo del Ministerio Público, no utilizado, y puesto a disposición de la defensa. Declaró que no fue el agente investigador y desconoce lo que el Agte. Dávila hizo. Examinó el expediente del caso, vio la grabación del incidente, entrevistó a la perjudicada, y tomó notas, las cuales produjo durante su testimonio. Opinó que la versión de la perjudicada concuerda con los hechos. *Íd.*, págs. 147-151, 153 y 155-159.

- **El Ministerio Público presentó la siguiente prueba:⁹**

2 DVD 4.7 con la grabación del incidente, Exhibits 1A y 1B

2 fotos de la perjudicada y sus heridas, Exhibits 2A y 2B

Sometido el caso y considerada la totalidad de la reseñada evidencia, el TPI halló culpable a la apelante por los delitos imputados, y el 14 de abril de 2016 dictó la Sentencia aquí apelada, condenándola a cumplir consecutivamente una doble pena de 3 años cada una por los Arts. 5.05 y 7.03 de la Ley de Armas, y 6 meses por el Art. 108 del Código Penal de 2012.

Oportunamente la apelante compareció ante nos, y luego de encauzado el trámite del caso, el 11 de julio de 2016 presentó su alegato de apelación en el que hizo los siguientes señalamientos de error:

A. *Se violó el Derecho Constitucional de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. El Ministerio público no informó previo al Juicio el nombre y dirección del Agente Juan Ramos Maldonado. El Ministerio Público no entregó las notas del Agente Luis A. Ruiz Romero previo al Juicio, esto a pesar de que se solicitó en Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal.*

⁸ *Íd.*, págs. 143-159.

⁹ Apéndice de la apelante, págs. 13-14.

B. Es contraria a Derecho la convicción por el Art. 5.05 de la L.A. Viola el Debido Proceso de Ley la definición de arma blanca presente en el Art. 1.02 y 5.05 de la Ley de Armas, por adolecer de ambigüedad, vaguedad y amplitud excesiva y violan el “Principio de Legalidad”. No se probó más allá de duda razonable que [la apelante] hubiese utilizado un arma blanca contra la Querellante.

C. Es contraria a Derecho la convicción por el Art. 7.03 de la L.A. Se violó el Debido Proceso de Ley al condenar a [la apelante] por el Art. 7.03 de la L.A., sin brindarle la debida notificación del cargo. Duplicar la pena según requiere el Art. 7.03 de la L.A., constituye una sanción desproporcionada, incidiendo así en un castigo múltiple por una misma conducta.

El 9 de junio de 2016 la apelante presentó la Transcripción del Juicio, incluso la Vista de Sentencia, acompañada del disco compacto con la grabación. El 21 de julio de 2016 la Procuradora General presentó enmiendas a la Transcripción del Juicio, lo cual aceptamos e incorporamos.

Asimismo, el 12 de septiembre de 2016 la Procuradora General presentó su alegato en oposición, con lo cual el recurso que nos ocupa quedó perfeccionado.

Visitemos a continuación el marco jurídico aplicable.

II

A.

Sobre los delitos imputados a la apelante, los Arts. 1.02, 5.05 y 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada, respectivamente y en lo aquí pertinente, establecen lo siguiente:

Para efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

[...]

(c) Arma.—Se entenderá como toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

(d) Arma blanca.—Significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal.

(subrayado nuestro) 25 L.P.R.A. sec. 455.

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Queda excluida de la aplicación de esta sección, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

(subrayado nuestro) 25 L.P.R.A. sec. 458d.

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

(subrayado nuestro) 25 L.P.R.A. sec. 460b.

Entretanto, el Art. 108 del Código Penal de 2012, codifica el delito de agresión de la siguiente manera:

Toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave. 33 L.P.R.A. sec. 5161.

B.

Como es sabido, nuestra Ley Suprema reconoce como un imperativo constitucional que, en todo procedimiento criminal, el acusado gozará de una presunción de inocencia, así como el derecho a ser debidamente notificado de la acusación y a confrontar los testigos de cargo. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A, Tomo 1. Sin embargo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia puede ser derrotado por el Ministerio Público. Para ello el Estado deberá presentar prueba sobre todos los elementos del delito, su conexión con el acusado, así como la intención o negligencia criminal. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000). A esos fines, la calidad de la prueba a presentar deberá ser una que produzca certeza moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 787 (2002). Es decir, la evidencia del Ministerio Público deberá demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable; entiéndase por ello, evidencia satisfactoria y suficiente. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, 130-131 (1991); Regla 110(f) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(f). Cabe destacar que, incluso la evidencia directa de un solo testigo, es suficiente prueba de cualquier hecho, si le merece credibilidad al foro juzgador. Regla 110 (D) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 15 (1995).

En ese mismo orden, la duda razonable consiste en la insatisfacción de la conciencia del juzgador de los hechos una vez desfilada la totalidad de la prueba. *Pueblo v. González Román*, 138

D.P.R. 691, 707 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román, supra*, pág. 131. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que no será necesario destruir toda duda posible, especulativa o imaginaria, como tampoco se requiere que la culpabilidad del acusado se establezca con certeza matemática. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129 (2011); *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*. Ello se debe a que dichos supuestos no están inmersos en lo que se considera “duda razonable”. Como bien se precisó en *Pueblo v. Santiago et al., infra*, la “duda razonable” es aquella fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. [...] Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 142-143 (2009).

C.

Entretanto, es norma firmemente establecida que la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de gran deferencia por parte del foro revisor. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 653-654 (1986). Ello es así, debido a que son los foros de instancia los que se encuentran en mejor posición para aquilatar la prueba desfilada pues, son estos los que tienen la oportunidad de escuchar a los testigos y observar su comportamiento. *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*, 148; *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 D.P.R. 591, 598-599 (1995).

Al tenor de esta norma de abstención, como norma general, este foro apelativo no intervendrá con el veredicto condenatorio emitido por el jurado o el fallo de culpabilidad emitido por el magistrado. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 654. Sólo se

intervendrá con estas determinaciones y se revocará la misma cuando surja que en la apreciación de la prueba se incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, *Pueblo v. Cabán Torres*, supra. Ahora bien, *debe quedar claro, [...], que la responsabilidad de demostrar que procede la intervención con el fallo o veredicto condenatorio emitido a nivel de instancia recae, de manera principal, sobre el apelante. Pueblo v. Cabán Torres*, supra.

Sin embargo, la deferencia reconocida no implica que la determinación de culpabilidad del foro sentenciador constituya una barrera insalvable. Por ello el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha precisado que cuando un análisis cuidadoso de la prueba desfilada ante el foro primario nos produzca duda razonable y fundada sobre la culpabilidad del acusado, no debemos titubear en dejar sin efecto el fallo condenatorio. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 D.P.R. 398, 417 (2014); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 655. Entiéndase que intervendremos con la apreciación de la prueba del foro sentenciador si la misma resulta inherentemente imposible o increíble o no concuerda con la realidad de los hechos. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789.

III

En sus señalamientos de error la apelante cuestiona la Sentencia del TPI porque estima que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable, y se le impuso un agravante improcedente. Luego de examinar detenidamente el expediente del caso, incluso la Transcripción del Juicio, y analizar las alegaciones de las partes a la luz del precedente marco jurídico, resulta forzoso

concluir que no incurrió el foro apelado en ninguno de los errores imputados, por lo cual, procede confirmar su dictamen.

Según ya pudimos apreciar, la totalidad de la evidencia creída por el TPI, y no refutada por la apelante, estableció más allá de duda razonable que la compareciente usó un arma blanca para agredir a Glennys Vázquez Ventura.

En primer lugar, Glennys conoce a la apelante desde antes, por una relación laboral que tuvieron, y la noche del incidente pudo verla cuando la agredió con el “casco de botella” en una tercera ocasión. Igualmente Glennys identificó a la apelante en la grabación del incidente.¹⁰

En segundo lugar, el Ministerio Público presentó prueba que estableció más allá de duda razonable cada uno de los elementos de los delitos imputados y su comisión por la apelante. Esto es, la apelante, sin motivo justificado, sacó y usó en la comisión de agresión contra Glennys, un “casco de botella”, instrumento similar que se considera un arma blanca, con el cual le causó daño corporal.

En tercer lugar, la totalidad de la evidencia reveló que el arma blanca fue usada por la apelante para cometer el delito de agresión y que a su vez causó daño corporal (16 puntos de sutura). Por lo tanto, aplica el agravante del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Aunque la referida disposición no fue explícitamente citada en la denuncia, esta sí incluyó expresamente las alegaciones fácticas que configuran el controvertido agravante.

Y en cuarto lugar, la denuncia cumplió con el requisito de notificar adecuadamente la acusación conforme al derecho al debido proceso de ley. Cabe destacar que no es necesario usar lenguaje estereotipado o técnico en las denuncias. Así, la

¹⁰ Transcripción, 5 de febrero de 2016, págs. 75-83, 85, 88, 91-94, 96-98, 116, 118, 121-122, 127-129, 131-133, 138-139 y 143; Grabación en DVD del incidente, Cámara 2, 22:38:54, Apéndice de la apelante, pág. 14.

denuncia de epígrafe notificó adecuadamente a la apelante de la imputación de delitos, a los fines de que se pudiera preparar y defenderse. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A, Tomo 1; Regla 35 (c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II; *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 D.P.R. 360, 372 (2006); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 D.P.R. 663, 666-667 (1978).

A pesar de lo antecedente, la apelante cuestiona el dictamen condenatorio por varias razones. Alega que la utilización del Agte. Ramos, sin previo anuncio como testigo, infringió su derecho a confrontación causándole un perjuicio insubsanable. No le asiste la razón.

A pesar de que inicialmente no se anunció al Agte. Ramos, este fue traído para autenticar la grabación del incidente, y la apelante tuvo amplia oportunidad de contrainterrogarlo, lo que en efecto hizo. La falta de aviso previo del testigo, no fue sorpresiva ni perjudicial a la apelante, a tal grado que conllevara la revocación del fallo condenatorio en su contra. Además el TPI goza de discreción para permitir la presentación de testigos durante el juicio, discreción judicial que está indefectiblemente atada al concepto de razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 588-589 (2009); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 D.P.R. 782, 789 (1987).

Respecto a las notas del Agte. Ruiz, la apelante objeta que no se produjeran antes del juicio, ello a pesar de haberlo solicitado. Estima que al no poder confrontar efectivamente la prueba de cargo, se vulneró su derecho al debido proceso de ley. No es correcta su contención.

La supresión de evidencia sancionable, es sobre prueba que incide en la inocencia o culpabilidad del acusado, y este no es el caso ante nos. *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 D.P.R. 304, 326 (2008). De hecho, el testimonio del Agte. Ruiz lo que estableció fue

que la versión de la víctima concuerda con los hechos del caso. Añádase que las notas del Agte. Ruiz, fueron descubiertas durante el juicio, mientras el testigo era interrogado por la defensa. De hecho, fue en ese momento que las controvertidas notas fueron puestas a disposición tanto de la defensa como del Ministerio Público, y la defensa pudo examinarlas y completar su interrogatorio al respecto.¹¹ Consecuentemente, la apelante no estableció una violación al debido proceso de ley, pues no logró demostrar que el contenido de las notas era favorable o exculpatario, o que fueron suprimidas por el Estado, o que de haberse descubierto la referida prueba, con razonable probabilidad hubiese variado el resultado del caso. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 D.P.R. 520, 539 (2003).

De otra parte, arguye la apelante que el “casco de botella” no está incluido en la lista de armas blancas prohibidas por la Ley de Armas, y nunca se recuperó, y por lo tanto, su convicción no fue probada más allá de duda razonable, y la definición de arma empleada en el caso viola el debido proceso de ley y el principio de legalidad, por utilizarse una definición de arma blanca que reviste ambigüedad, vaguedad y amplitud excesiva. Tampoco le asiste la razón.

Obsérvese que la definición de arma blanca de los Arts. 1.02 y 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, no es taxativa, por lo que permite válidamente castigar el uso de “cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca”. En este caso, el “casco de botella”, o sea, una botella rota, configuró un objeto punzante, cortante, capaz de ser utilizado como instrumento de agresión e infligir grave daño corporal. A lo anterior, añádase que hace mucho que nuestra jurisprudencia estableció que resulta innecesario ocupar el arma usada en la comisión de un delito para

¹¹ Transcripción, 5 de febrero de 2016, págs. 153 y 156-159.

probar que en efecto se cometió el mismo. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 D.P.R. 369, 374 (1987).

Por último, la apelante propone que no procedía la imposición de la doble pena del Art. 7.03 de la Ley de Armas, pues no fue previamente avisada al respecto en la denuncia. Colige que la referida pena constituye una violación a su derecho al debido proceso de ley, así como la imposición de un castigo múltiple, todo ello improcedente al amparo de las protecciones constitucionales pertinentes. Tampoco procede este señalamiento.

Según ya explicamos que aunque la denuncia no contiene una cita directa y explícita del Art. 7.03 de la Ley de Armas, clara e indubitadamente el relato fáctico de la denuncia contiene los elementos pertinentes y da paso a la imposición del referido agravante. Reiteramos que la denuncia contiene los hechos correspondientes no sólo a los delitos imputados, sino también al agravante aplicable. Específicamente, la denuncia contiene el recuento fáctico del uso del arma blanca para cometer el delito de agresión y causar daño corporal, y en efecto, durante el juicio la prueba estableció que a la perjudicada se le tomaron 16 puntos de sutura a raíz de la agresión cometida por la apelante. Consecuentemente, no sólo se alegaron los hechos que daban lugar al agravante de la pena, sino que se probó en juicio que en efecto la víctima sufrió el daño físico que acarrea la duplicidad de la pena conforme a los Arts. 5.05 y 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 D.P.R. 465, 490-491 (2012).

Por lo antecedente, la apelante fue debidamente notificada en la denuncia sobre la imputación de los delitos de agresión y arma blanca, así como, del agravante, ello independientemente de que no se incluyera expresamente la cita del Art. 7.03 en el texto de la denuncia. Así pues, la apelante no sufrió perjuicio, sino que por el contrario, tuvo oportunidad de defenderse, por lo cual, no se

sostiene su alegación de indefensión e infracción al debido proceso de ley. *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 D.P.R. 338, 341-342 (1977).

En lo que respecta a la alegación de castigos múltiples, ambas constituciones y su casuística claramente distinguen que la esencial prohibición de doble exposición emana del castigo doble por el mismo delito en más de un proceso. Entiéndase que si estatutariamente se aprueban castigos múltiples por hechos delictivos, tales castigos serán constitucionalmente válidos si se circunscriben a encausarse en un solo juicio. En fin, la protección contra la doble exposición no impide que se castigue a un sujeto por violar varias disposiciones penales. Véase, Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución Federal, Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A, Tomo 1; *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 D.P.R. 594, 602-603 (2015); *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 D.P.R. 618, 627-628 (2003); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 369 (1991); E.L. Chiesa Aponte, , *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 16.5, pág. 420.

En consecuencia de todo lo expresado, y porque no surge que el TPI hubiese errado al apreciar la totalidad de la prueba, procede confirmar el apelado dictamen.

IV

Al amparo del enunciado marco jurídico, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones